REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 19 DDE MAYO DE 2023 7:00 A.M. **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2000 00042	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA SILVA SOTO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 40 03008 2008 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FELIX CAVIEDES LOSADA	Auto ordena entregar títulos	18/05/2023		
41001 40 03008 2013 00033	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ALFREDO PERDOMO BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 40 03008 2013 00261	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUD	SILVIA LEONOR CABRERA PERDOMO Y OTRA	Auto da Tramite al Incidente INCIDENTE SANCION	18/05/2023		
41001 40 03008 2017 00084	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE	18/05/2023		
41001 40 03008 2017 00216	Ejecutivo Singular	MARLY PAOLA PERDOMO RODRIGUEZ	JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO	Auto requiere	18/05/2023		
41001 40 03008 2017 00614	Ejecutivo Singular	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	Auto resuelve Solicitud	18/05/2023		
41001 40 03008 2018 00039	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BURITICA	HERNAN NIETO GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud	18/05/2023		
41001 40 03008 2018 00429	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023		
41001 40 03008 2018 00606	Ejecutivo Singular	MANUEL FLOR ROA	RAQUEL SERRATO SUAREZ	Auto decide recurso	18/05/2023		
41001 40 03008 2018 00662	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto ordena comisión	18/05/2023		
41001 40 03008 2018 00772	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SANDINO AROCA	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	Auto resuelve solicitud remanentes	18/05/2023		
41001 40 03008 2018 00964	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	RODRIGO IPUZ ROJAS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	18/05/2023		
41001 40 03008 2019 00106	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA NANCY TORRES	Sentencia de Unica Instancia	18/05/2023		
41001 40 03008 2019 00158	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto ordena entregar títulos	18/05/2023		
41001 40 03009 2011 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto pone en conocimiento	18/05/2023		
41001 40 03009 2012 00117	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	AMPARO POLANCO MONJE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 40 03009 2012 00689	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MONICA LONDOÑO MORA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 40 22008 2014 00874	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DOLLY ESPERANZA CORTES CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO: **FELIX CAVIEDES LOSADA**
RADICADO: **41-001-40-03-008- 2008-00557-00**

En atención al escrito que eleva la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que aparecen en la relación del Banco Agrario anexa a este auto, a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA con NIT 891.100.673-9.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 4886634 **Nombre** FELIX CAVIDES LOSADA

Número de Títulos 133

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000390987	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/06/2009	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000396114	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/07/2009	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000400397	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/08/2009	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000405402	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/09/2009	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000410654	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/10/2009	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000415921	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2009	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000422183	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/12/2009	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000426886	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/01/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000437329	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000437385	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000441449	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000447109	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/05/2010	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000452343	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/06/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000454534	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000468809	8911006561	COOPERATVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/09/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000475018	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	20/10/2010	23/06/2016	$ 71.782,00
439050000478454	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/11/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000484698	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/12/2010	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000490589	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/01/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000495831	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/02/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000500429	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000505960	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000516402	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/06/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000521632	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000526587	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000531993	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/09/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000537043	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000541693	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/11/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000547108	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2011	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000552700	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/01/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000557671	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/02/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000562468	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000566839	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/04/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000571757	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/05/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000577047	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000579455	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000587461	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/08/2012	30/05/2019	$ 71.782,00
439050000591948	8911006563	CONFIE CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2012	30/05/2019	$ 71.782,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

439050000598202	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2012	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000602727	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2012	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000607596	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2012	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000612701	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000617526	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000622275	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000625748	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000630760	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000635531	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000637360	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000646121	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000651389	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000658922	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000663212	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000669299	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2013	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000674665	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000679917	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000684995	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000690253	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000694492	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000700928	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000705618	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000711471	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000715859	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000722807	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000728237	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000733393	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2014	NO APLICA	$ 71.782,00
439050000849911	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2016	12/11/2021	$ 71.782,00
439050000853959	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/01/2017	12/11/2021	$ 71.782,00
439050000857755	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2017	12/11/2021	$ 71.782,00
439050000861190	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2017	12/11/2021	$ 71.782,00
439050000865144	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/04/2017	12/11/2021	$ 71.782,00
439050000868866	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/05/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000872524	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000876252	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000880685	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000884088	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000887315	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/10/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000890859	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/11/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000894708	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2017	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000898851	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/01/2018	12/11/2021	$ 94.784,00
439050000902092	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/02/2018	12/11/2021	$ 95.989,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

439050000904345	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000909312	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000911827	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/05/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000916379	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/06/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000920182	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/07/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000923589	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/08/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000927749	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000931145	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/10/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000936163	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000939500	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2018	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000944052	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/01/2019	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000947082	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/02/2019	30/05/2019	$ 95.989,00
439050000951018	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/03/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000954558	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000958244	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000961916	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000966078	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000969734	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000973497	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/09/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000977264	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000981100	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000985648	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2019	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000990538	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000993616	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/02/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000996757	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050000999954	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/04/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001002608	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/05/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001005302	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/06/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001008367	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/07/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001011347	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/08/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001013602	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001016816	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/10/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001019804	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/11/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001022438	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2020	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001025393	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/01/2021	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001027776	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2021	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001032811	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2021	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001033450	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2021	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001037459	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001039672	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/06/2021	12/11/2021	$ 95.989,00
439050001046793	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/08/2021	12/11/2021	$ 65.353,00
439050001046804	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/08/2021	12/11/2021	$ 65.353,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

439050001049910	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/09/2021	12/11/2021	$ 65.353,00
439050001053049	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	$ 65.353,00
439050001055941	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	$ 65.353,00
439050001059655	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	$ 65.353,00
439050001062516	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	$ 65.353,00
439050001065329	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	$ 60.925,00
439050001068218	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	$ 60.925,00
439050001070638	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	$ 60.925,00
439050001073657	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 60.925,00
439050001076967	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	$ 60.925,00
439050001079699	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 60.925,00

Total Valor $ 10.636.366,00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUD**
DEMANDADO:	**SILVIA LEONOR CABRERA PERDOMO Y OTRA**
RADICADO:	**41-001-40-03-008- 2013-00261-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de inicio de tramite sancionatorio al pagador de COLPENSIONES por la inobservancia de lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, y que, efectivamente COLPENSIONES no ha dado respuesta al auto que decreta medida cautelar, ni al respectivo requerimiento, el despacho dará tramite a la solicitud de incidente sancionatorio.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Del Incidente de Sanción presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días al Gerente y/o Tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Dentro del trámite del proceso, notifíquesele el presente auto a las partes interesadas, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva. **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01096

Señores
TESORERO Y/O PAGADOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co
tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co

jorgemendezabogado@gmail.com

Ciudad.-

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUD con Nit. No. 800131939-6, en contra de SILVIA LEONOR CABRERA DE FALLA con C.C. No. 41.598.264 y IRMA SANCHEZ RODRIGUEZ con C.C. 36.167.671.

Radicado No. 41001-40-03-008-2013-00261-00

Por medio de la presente, me permito notificarle que, en proveído de la fecha, se dispuso darle traslado del incidente de Sanción presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días al para que se pronuncie al respecto y presente las pruebas que crea pertinentes.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO : HAROLD MOYA ANDRADE y OTRO
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2017-00084-00

En atención al escrito que eleva el apoderado actor, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez, el proceso se encuentra terminado, y archivado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARLY PAOLA PERDOMO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO**
RADICACIÓN: **41-001-40-03-008-2017-00216-00**

Atendiendo a la petición de la parte demandante en donde solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional, pues no se han realizado más descuentos al señor Jaime Andrés Victoria Cardozo.

Esta entidad hacia descuentos e informo a este despacho mediante oficio No. S-2018- 000815/ ANOPA-GRUNO-29.25 la realización del mismo por lo que se requiere para que informe porque razón no se están realizando descuentos al señor JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1075212947.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1072

Señores
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
TESORERO/PAGADOR
detoLgutah@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
C.C. millerosorio@hotmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MARLY PAOLA PERDOMO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.075.209.273 contra JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO, identificada con cédula de Ciudadanía número 1.075.212.947

Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00216-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy ordenó requerirlo por lo siguiente:

Esta entidad hacia descuentos e informo a este despacho mediante oficio No. S-2018- 000815/ ANOPA-GRUNO-29.25 la realización del mismo por lo que se requiere para que informe porque razón no se están realizando descuentos al señor JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1075212947, los cuales se venían practicando con regularidad

Sírvase proceder de conformidadAtentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUMBERTO BERMEO CARVAJAL
DEMANDADO : PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2017-00614-00

Teniendo en cuenta el oficio 180 allegado por la Alcaldía de Neiva de fecha 28 de abril de 2023, en el cual solicita una información para tomar nota de la medida comunicada en oficio No. 00832 del 13 de abril de 2023, se procede a aclararle a la Dra. CECILIA LOSADA DE FIERRO que, dicha información debe solicitarla al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, pues es este el despacho encargado de la medida cautelar de ahora en adelante.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA BURITICA**
DEMANDADOS: **HERNAN NIETO GUTIERREZ**
RADICACIÓN: **41-001-40-03-008-2018-00039-00**

De conformidad con lo solicitado por el señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ, el despacho dispone a NEGAR la solicitud por improcedente, toda vez, de acuerdo a lo informado por Registro automotor el 09 de Julio de 2021, no tomaron nota de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HFZ 869, por existir otras tomadas con prelación al del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Re: Registro de Embargo del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila con el Oficio de Medida Cautelar No. 1109 de fecha 27 de mayo de 2021

abogado registro automotor <abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com>

Vie 9/07/2021 11:59 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aura.maria5@hotmail.com <aura.maria5@hotmail.com>;Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

Oficio No.: SM-RA 2021-890

Neiva, 9 de Julio de 2021

Señora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria
Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

OFICIO: Respuesta Oficio 1109 del 27 de Mayo de 2021 (Llegó Mediante Correo Electronico el 8 de Julio de 2021)
Referencia: Solicitud Inscripción Embargo y Secuestro HFZ 869
Proceso: 2018-00039-00.

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información “CIRCULEMOS” Registro Histórico de Propietarios, se logró determinar que actualmente se encuentran inscritas y vigentes dos medidas cautelares de Embargo al vehículo de placas HFZ 869, de propiedad de **HERNÁN NIETO GUTIERREZ:**

-Proceso: 2300 / Juzgado Civil Municipal Neiva
-Embargo
-Oficio: 1402 del 22 de Septiembre de 2016
-Fecha Inscripción: 03 de Octubre de 2016

En virtud de lo anterior, es menester de esta dependencia informar que se inscribió su medida de embargo en razón al proceso materia de la referencia, en estado Desplazado, quedando a la espera que se solucione y decida de fondo el embargo preexistente.

Atentamente,

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO
Profesional Especializado
Registro Automotor

Proyecto: Jorge Luis Caicedo
Abogado Externo

El jue, 8 de jul. de 2021 a la(s) 08:47, SECRETARIA DE MOVILIDAD (secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co) escribió:

Buen dia

Remito por competencia

Saludos
---------- Forwarded message ---------
De: **AURA MARIA AGUIRRE GAMBOA** <aura.maria5@hotmail.com>
Date: mié, 7 jul 2021 a las 15:41
Subject: Registro de Embargo del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila con el Oficio de Medida Cautelar No. 1109 de fecha 27 de mayo de 2021
To: secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>

Buenas Tardes, me permito remitir Auto, Oficio de Medida Cautelar y Recibo de Consignación para que se pueda registrar la Orden de Embargo. Quedo atenta para continuar y verificar que se registre la Medida Cautelar.

Feliz Tarde y Bendiciones

AURA MARÍA AGUIRRE GAMBOA
ABOGADA
Celular 3204212836

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS
Radicación: 41001400300820180042900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO, (CESIONARIA) CLAUDIA MARCELA GUERRERO PAEZ**
DEMANDADA:	**RAQUEL SERRATO SUAREZ**
RADICACIÓN:	**41-001-40-003-008-2018-00606-00**

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia fechada 20 de abril de 2023, por medio del cual se resuelve negativamente solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que contrario a lo manifestado por el despacho en auto del 20 de abril, el juzgado es el competente para iniciar el incidente de responsabilidad solicitado al igual para sancionar al incumplido.

Para fundamentar su dicho, invoca el artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe revocarse el auto de fecha 20 de abril de 2023 y en consecuencia requerir al señor SALOMON SERRATO SUAREZ?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso que nos ocupa, es menester mencionar que, el despacho mediante auto del 08 de febrero de 2019, decretó el embargo de los bienes y dineros que pueda recibir la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ, por concepto de los derechos sucesorales de la causante CECILIA SERRATO SUAREZ, cursante en el juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, y mediante oficio No. 2018-00644-2308 de fecha 23 de octubre de 2019, el juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva indica que toma nota de la medida de embargo.

Asimismo, se recuerda que, en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el despacho requirió al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que oficie al señor SALOMON SERRATO SUAREZ informe las razones por las cuales se realizó la entrega del anticipo de hijuelas a la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ por valor de $44.000.000, teniendo en cuenta que el juzgado tomó nota de la medida cautelar decretada por este despacho; y de igual manera con el fin de que el juzgado establezca si se requiere a la demandante para que haga la devolución de dichos dineros y determine la responsabilidad el señor SALOMON SERRATO SUAREZ, en su calidad de administrador de la sucesión de la causante CECILIA SERRATO SUAREZ

y si se deben compulsar copias a quien corresponda.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se sostiene el despacho en lo decidido en auto de fecha 20 de abril de 2023, pues no es procedente que esta agencia judicial requiera a SALOMON SERRATO SUAREZ, ni inicie ningún tipo de incidente sancionatorio, pues dicha persona no hace parte del presente proceso ejecutivo.

El despacho, al decretar la medida cautelar de fecha 08 de febrero de 2019, impartió la orden directamente al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, entonces, es este despacho el competente para hacer cumplir la cautela y, por consiguiente, requerir a SALOMON SERRATO SUAREZ e iniciar si lo considera los incidentes sancionatorios a los que haya lugar.

Asimismo, se reitera que, el despacho ya requirió al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, quien ya se encuentra realizando los trámites y requerimientos respectivos.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de abril de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva. **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
DEMANDADO:	**LEANDRO HUEJE ALDANA**
RADICADO:	**41-001-40-03-008- 2018-00662-00**

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMANA-HUILA, para que lleve a cabo el SECUESTRO del vehículo motocicleta marca Bajaj, color azul antártica, línea Pulsar 180 UG, modelo 2012, placa MAV75C, servicio particular, número de motor DJGBTM46417, número de chasis 9FLDJC5Z1CCH03070, que se encuentra retenido en la estación de Policía de Timaná.

   LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0056

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA,

AL SEÑOR JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMANA- HUILA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con NIT 891.100.673-9**, con apoderado judicial, en contra del demandado Señor **LEANDRO HUEJE ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.472.772,** este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**,** actúa mediante apoderado, Dr. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, Celular No. 3164108709, con dirección electrónica duber_v@outlook.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy dieciocho (18) de mayo año dos mil veintitrés (2023).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

Rad. No. 2018-00662
/AMR.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ MERY SANDINO AROCA
DEMANDADO : JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00772-00

Al despacho se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo del remanente del presente proceso, proveniente del juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso instaurado por GLADYS BEDOYA contra JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI con Rad 2014-00309.

Al respecto, sería del caso acceder a lo peticionado; de no ser porque revisado el proceso de la referencia no se encuentran medidas cautelares efectivas en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS.**
DEMANDADO: **RODRIGO IPUZ ROJAS**
RADICADO: **41-001-40-03-008- 2018-00964-00**

Mediante correo electrónico se allega a este despacho cesión de crédito del **BANCO AV VILLAS** a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** la cual se encuentra firmada por la representante legal del Banco AV Villas y firmada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ apoderada de REFINANCIA S.A.S.

Según Escritura No. 1577 del 07 de febrero de 2023, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. quien actúa en calidad de vocera de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG,** es quien le otorga poder a REFINANCIA S.A.S.; sin embargo, la misma escritura indica que esta vocería se encuentra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no se anexan a la presente cesión, así como el certificado de Existencia y Representación Legal de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Lo anterior, con el fin de acreditar que la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ cuenta con la facultad para firmar en representación de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no procederá a aceptar la cesión indicada.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **18** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, 18 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MARIA NANCY TORRES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2019-00106-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 12 de febrero de 2019 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 08 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado a la demandada mediante curador ad-litem el 22 de agosto de 2022.

Oportunamente el curador ad-litem, propuso excepciones de mérito el 22 de agosto de 2022, las cuales denominó FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE RECIBO Y FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION y FALTA DE COMPETENCIA.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas, mencionando que las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE RECIBO, FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, y FALTA DE COMPETENCIA debían alegarse como recurso en contra del mandamiento de pago, la de PRESCRIPCION no procede por cuanto el termino es de 5 años y no de 3, y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA tampoco porque, la demandada es la dueña del predio y por lo tanto la llamada a responder por el pago del servicio de la energía.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, proceden las excepciones propuestas por la parte demandada, o por el contrario debe dictarse el seguir adelante con la ejecución.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para declarar probadas las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, más específicamente a la excepción de mérito FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO, el Juzgado considera pertinente traer a colación la sentencia STC3298-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en el cual se establece:

> *"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*
>
> *Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*
>
> *"(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, **sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia** (…)".*
>
> *"(…)".*
>
> *"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*
>
> *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".*
>
> *"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso*

estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ***ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".***

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que ***no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…)".***

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…)".
"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o

segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)". Subraya y negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada, y haciendo el estudio de la factura que pretende ejecutarse, se observa claramente que, esta no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, de acuerdo con los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994, pues no fue allegado con la demanda el contrato de condiciones uniformes, por lo que no es posible constatar que la factura contenga los requisitos formales determinados en él, no se probó que la factura haya sido entregada en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica como lo ordena la ley, y la fecha de emisión es posterior a la fecha de pago de la factura.

Si bien, como lo menciona el apoderado ejecutante, el art 430 del Código General del Proceso indica que, "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo",* apegándonos a la jurisprudencia citada y cumpliendo con el deber de estudio del título ejecutivo por la prevalencia de la ley sustancial, debe este despacho declarar probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO, por carecer este de los requisitos formales para ejecutarse.

La misma suerte correrá la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que, le asiste razón a la curadora ad-litem, cuando sugiere que el demandante no demostró que la señora MARIA NANCY TORRES sea la propietaria del inmueble del cual se adeuda la factura No. 440959505496, ni la usuaria del servicio, pues no allegó certificado de libertad y tradición, o certificación alguna que pruebe que esta persona es la dueña del predio donde se presta el servicio, no aportó la guía que prueba que la factura fue entregada y recibida por ella, ni solicito prueba alguna para demostrar que es poseedora del bien inmueble.

Lo anterior, desconoce lo estipulado en el artículo 142 de 1994 que indica que las empresas de servicios públicos domiciliarios, deben iniciar el proceso de cobro ejecutivo de sus facturas a los usuarios, propietarios y/o poseedores que se encuentren en mora.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 282 del código general del proceso, que reza: "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.",* el despacho declarará probadas las excepciones FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y se abstendrá de estudiar las 3 excepciones restantes.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1) **DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con base en las razones expuestas en esta providencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

3) DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que terminó el proceso por prescripción de la acción cambiaria, entregando el documento desglosado a la parte demandante.

4) **CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandante, incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de $150.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

5) Una vez en firme la presente sentencia, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR**
DEMANDADO: **NATALIA MARIA VARGAS SOLANO**
RADICADO: **41-001-40-03-008- 2019-00158-00**

En atención al escrito que eleva la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que aparecen en la relación del Banco Agrario anexa a este auto, a favor de **NATALIA MARIA VARGAS SOLANO con c.c. 1.075.252.681.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075252681 **Nombre** NATALIA MARIA VARGAS SOLANO

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001088424	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/10/2022	03/05/2023	$ 1.079.364,00
439050001091370	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/11/2022	03/05/2023	$ 1.079.364,00
439050001094444	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	05/12/2022	24/04/2023	$ 1.079.364,00
439050001096783	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	25/04/2023	$ 1.079.364,00
439050001107514	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/04/2023	03/05/2023	$ 486.072,00
439050001107515	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	03/05/2023	$ 593.292,00
439050001109765	9009738922	PRECOOPERATIVA MULT SURCOLOMBIA CREDIASU	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	$ 1.079.364,00

Total Valor $ 6.476.184,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO GONZALES AGUIRRE**
DEMANDADO:	**VILMA CONSTANZA BURGOS H.**
RADICACIÓN:	**41001-40-03-009-2011-00581-00**

Agréguese el oficio No. 0308 del 17 de abril de 2023 allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva acerca del levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-70656 embargado y secuestrado en esa Agencia Judicial, advirtiendo que, por embargo de remanente queda a disposición de este despacho.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

PARA CONOCIMIENTO DEL DESPACHO, DECISION JUZGADO 1 CIRCUITO DE NEIVA, SOBRE EMBARGO REMANENTE, PROCESO EJECUTIVO DE DANIEL ANDRES PEREZ C. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN. C., RAD: 2011-0058100

Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

Lun 17/04/2023 10:01 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

1 archivos adjuntos (173 KB)

OFICIO LEVANTAMIENTO ORIP.pdf;

Cordial saludo:

Para su conocimiento y demás fines, les doy a conocer el Oficio de levantamiento del embargo del inmueble embargado y secuestrado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en donde se advierte que por embargo de remanente, éste queda por cuenta de su Despacho.

Atte,

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva
T.P. No. 215581 C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO No.0308

Neiva, 17 de abril de 2023

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva
Email: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Comedidamente, le informo que este despacho mediante providencias de fechas 6 y 23 de febrero de 2023, proferidas dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. NIT No.890903938-0 contra la SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C NIT No.900246155-4, VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO C.C. No.65750425 y SERVICIO DE AMBULANCIA DE ATENCION MEDICA Y URGENCIAS LTDA SAMU NIT No.830509417-5 , radicación 410013103001-2009-00285-00, ordenó la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-70656; PREVIA ADVERTENCIA, que la medida continúa vigente para el proceso ejecutivo instaurado por DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO C.C. No.1075223813 contra VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO y SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BIURGOS S EN C, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 410014003009-2011-00581-00

La medida cautelar fue comunicada a ustedes con oficio No.0067 del 21 de enero de 2010.

Sírvase proceder de conformidad.

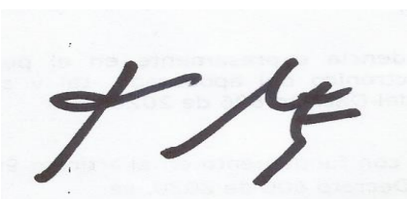

SIMON DIEB ALJURE LUGO
Srio Ad-hoc